

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**C.D.Y. C/ E.H.J. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00316-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 04/11/2024 se presentó la Sra. D.Y.C. DNI. 4. representada por el Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de sus hijos G.S.E. DNI. 5., L.B.N.E. DNI. 5. y T.M.E. DNI. 5., solicitando se incremente la prestación alimentaria fijada en los Autos: "C.D.Y. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC" Expte. N° SA-00205-F-2023, que tramitó ante este Juzgado, en el 35% de los de los haberes que perciban los demandados, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por los niños de autos, con un piso de un salario mínimo vital y móvil y medio (1,5 SMVM). Para el caso de que no posean empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a un salario mínimo vital y móvil (1 SMVM).-

A tales efectos, la progenitora relató que el acuerdo vigente consiste en un aporte mensual de \$23.000 con una actualización semestral del 15% semestral por parte del progenitor Sr. H.J.E. DNI. 3., más el 50% de los gastos extraordinarios de salud. Señaló que, de acuerdo a este último compromiso de pago la cuota actual sería de \$30.417,5, suma que -sostuvo- está ampliamente desactualizada.-

Detalló que los niños concurren a la escuela primaria y al jardín respectivamente, mencionando que los principales gastos son en alimentos (\$300.000), vestimenta (\$300.000), impuestos, salud, escolaridad, etc.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. H.J.E. DNI. 3., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 11/11/2024.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 12/03/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 23/04/2025 se agregaron informes de ARCA, ANSES, Escuela N° 359 y de la Agencia de Recaudación Tributaria.-

El 15/05/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de A.M.S. y de L.I.C..-

El 28/05/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 31/07/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 13/11/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 20/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 22/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia, corresponde analizar la pretensión deducida a fin de determinar la procedencia y alcance de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo previsto en los arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento vigente concibe a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y facultades que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de garantizar su protección integral y favorecer su desarrollo pleno. Se trata de una institución de jerarquía constitucional y convencional que exige a los adultos responsables asumir activamente las tareas de crianza, sostenimiento y acompañamiento de sus hijos, procurando las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desenvolvimiento.-

En este marco, el art. 646 del CCyC establece el deber de ambos progenitores de criar, asistir, alimentar y educar a sus hijos. A su vez, el art. 658 dispone que la obligación alimentaria recae sobre ambos, con prescindencia de quién ejerza el cuidado personal. Por su parte, el art. 659 determina que dicha prestación comprende los gastos vinculados con la manutención, educación, esparcimiento, vivienda, vestimenta, atención de la salud y capacitación para el trabajo, pudiendo cumplirse mediante aportes dinerarios o en especie, de acuerdo con las necesidades del alimentado y las

posibilidades económicas del obligado.-

Estas disposiciones deben interpretarse en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1), atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad principal de garantizar tales condiciones (art. 27.2) y comprometiendo a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 27.4).-

Desde esta perspectiva, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes constituye un derecho humano fundamental, estrechamente vinculado con su dignidad y con la protección de su interés superior.-

Finalmente, corresponde considerar lo dispuesto por el art. 660 del CCyC, que asigna valor económico a las tareas de cuidado cotidiano desarrolladas por el progenitor conviviente, reconociéndolas como un aporte efectivo al sostenimiento de los hijos y una modalidad concreta de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre los niños de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Además, la actora acompañó comprobantes de servicio de energía eléctrica y compras de indumentaria.-

Prueba informativa: De acuerdo a lo informado por ARCA, el demandado no registró al momento de la consulta inscripción activa ante el Organismo, aunque sí registró inscripción laboral durante el año 2024 para las empresas R.R. S.A. y V. S.A., además de dos períodos en los que tuvo cobertura de la aseguradora de riesgos del trabajo LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. La Agencia de Recaudación Tributaria informó que el demandado no registra inscripción en el

Organismo.-

El Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad Automotor informaron que el demandado no registra bienes a su nombre.-

La Escuela N° 359 informó que L. y T. asisten al establecimiento.-

Prueba testimonial: La testigo A.M.S. declaró que el incidentado es marinero. Que la progenitora es quien afronta las necesidades de los niños, pero no le alcanza. Que el progenitor no ve a los niños, ni colabora con su crianza.-

La L.I.C. declaró que la incidentista no está trabajando porque tiene un bebé. Que el incidentado trabaja embarcándose. Que los niños tienen muchas necesidades, las que son solventadas por la madre. Que el progenitor no quiere tener diálogo con la incidentista. Que cuando la progenitora le pide cosas para los niños, recibe insultos. Que la progenitora cobra los salarios de los niños, pero como el progenitor está trabajando, la incidentista cobra sólo un mínimo.-

Prueba instrumental: Del expediente “C.D.Y. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC” Expte. N° SA-00205-F-2023, se destaca que el día 30/09/2022 las partes arribaron al siguiente acuerdo en lo que concierne al objeto de las presentes actuaciones: “1 I-) *PRESTACIÓN ALIMENTARIA: El Sr. <.s.4.s.4. asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria, abonar la suma de pesos veintitres mil (\$23.000) con una actualización semestral del quince por ciento (15%) semestral, depositadas en la cuenta judicial cuya apertura se solicita a este Centro de Mediación (Art. 43). (...) Las partes acuerdan que el requerido se hará cargo del 50% de los gastos extraordinarios de salud*”. Dicho acuerdo fue homologado el 27/09/2023.-

En virtud de ello, corresponde determinar la cuantificación de la prestación alimentaria conforme las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyC, ponderando las posibilidades económicas del progenitor alimentante y las necesidades de los niños de autos.-

Del análisis integral de las constancias incorporadas a la causa surge que el demandado no compareció a ejercer su derecho de defensa ni contestó la demanda, motivo por el cual corresponde tener por ciertos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora, en los términos de la normativa procesal aplicable, extremo que se encuentra además corroborado por la prueba producida en autos.-

En cuanto a su capacidad económica, si bien de los informes remitidos por ARCA y por la Agencia de Recaudación Tributaria no surge que el demandado registre actualmente actividad económica o inscripción activa, ello no resulta suficiente para tener por

acreditada una imposibilidad de afrontar su obligación alimentaria. Por el contrario, ARCA informó que durante el año 2024 registró vínculos laborales con las empresas R.R. S.A. y V. S.A., además de períodos con cobertura de una aseguradora de riesgos del trabajo, circunstancia que constituye un indicio objetivo de que desarrolló actividad laboral remunerada en un período cercano a la promoción de la presente acción.-

En igual sentido, la prueba testimonial resultó conteste al señalar que el demandado trabaja como marinero embarcado, actividad que no fue desvirtuada mediante prueba alguna. Ambos testigos coincidieron en afirmar que el progenitor se encuentra trabajando, que no participa en la crianza de sus hijos y que es la madre quien afronta cotidianamente las necesidades de los niños con recursos insuficientes.-

Asimismo, reviste especial significación la conducta procesal asumida por el accionado, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a contestar demanda ni produjo prueba alguna destinada a acreditar eventuales limitaciones económicas, cargas familiares concurrentes o cualquier otra circunstancia que justificara una reducción o imposibilidad de cumplir adecuadamente con su obligación alimentaria. Tal omisión es examinada a la luz de las reglas de la carga dinámica de la prueba, pues era el propio demandado quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar su concreta situación económica y laboral.-

Por otra parte, la prueba rendida permite tener por acreditado que los tres niños conviven con su progenitora, quien asume de manera exclusiva tanto las tareas de cuidado cotidiano como el sostenimiento material del grupo familiar. Las declaraciones testimoniales fueron contestes en señalar que es la madre quien afronta diariamente los gastos derivados de la crianza, circunstancia que además se encuentra respaldada por la documental acompañada, consistente en comprobantes de pago del servicio de energía eléctrica y adquisiciones de indumentaria para los niños.-

En este punto corresponde recordar que el Art. 660 del CCyC reconoce expresamente valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desempeñadas por el progenitor conviviente, en tanto constituyen un aporte concreto al sostenimiento y desarrollo integral de los hijos, debiendo ser especialmente ponderadas al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

A ello se suma que la testigo L.I.C. manifestó que la progenitora actualmente no desarrolla actividad laboral remunerada por encontrarse al cuidado de un bebé, circunstancia que limita objetivamente sus posibilidades de generar mayores ingresos y refuerza la importancia del aporte alimentario que corresponde asumir al progenitor no

conviviente.-

En lo que respecta a las necesidades de los niños, corresponde señalar que las mismas se presumen en función de su edad y de su condición de personas menores de edad, encontrándose directamente vinculadas con su subsistencia, bienestar y desarrollo integral. Tales requerimientos comprenden no sólo alimentación, vestimenta, educación y atención de la salud, sino también aquellos gastos necesarios para asegurar condiciones de vida adecuadas, incluyendo recreación, esparcimiento y acceso a actividades acordes a su etapa evolutiva.-

Las necesidades alimentarias de las personas menores de edad no requieren una acreditación exhaustiva o pormenorizada, pues derivan naturalmente de su propia condición etaria. En tal sentido, se ha sostenido que "dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación" (Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Astrea, 2004, pág. 213), agregándose que "la eximente de la prueba es justamente la edad del menor, quien no puede proveerse alimentos por sí mismo" (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 394).-

Este criterio ha sido receptado asimismo por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial al señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica respecto de las necesidades del niño involucrado, toda vez que éstas se presumen y resultan conocidas -o deben serlo- por ambos progenitores en virtud de los deberes que emanan de la coparentalidad ("R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos", Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

En el caso concreto, además, se encuentra acreditado un incremento objetivo de las necesidades de los niños respecto del momento en que fuera homologado el convenio alimentario. Ello por cuanto, en efecto, la cuota originalmente pactada por la suma de \$23.000, con una actualización semestral del 15%, ha quedado notoriamente desactualizada frente al sostenido proceso inflacionario y al natural crecimiento de los alimentados. La propia actora explicó que la prestación vigente asciende actualmente a una suma manifiestamente insuficiente para afrontar los gastos de alimentación, vestimenta, educación, salud y demás erogaciones propias de la crianza, extremo que no fue controvertido por el demandado y encuentra respaldo en la restante prueba incorporada al expediente.-

En consecuencia, valorando la edad de los niños, el incremento de sus necesidades, la evidente desactualización de la cuota oportunamente homologada, la capacidad laboral demostrada por el progenitor y la circunstancia de que la madre asume de manera exclusiva las tareas de cuidado y sostenimiento cotidiano del grupo familiar, corresponde concluir que la prestación alimentaria debe adecuarse a la realidad económica actual, garantizando una cobertura suficiente para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. C. a favor de sus hijos quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir, en la mayor medida posible, sus necesidades reales.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos* (conf. "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros), citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente a un salario y medio mínimo vital y móvil vigente en cada período. Para el caso de que no registre empleo en relación de dependencia, deberá contribuir con el equivalente a 1 salario y medio mínimo vigente en cada período. En ambos supuestos, deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios de salud. Todo ello a partir de la fecha de notificación de la mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En

dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil

y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de notificación de la mediación, a saber desde el 04/06/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA T., L. Y G.:

¡Hola! ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los chicos y las chicas, como ustedes.-

Quería contarles que estuve viendo el pedido que hizo su mamá para que, junto con su papá, puedan organizar mejor la forma de acompañarlos con todo lo que necesitan para crecer sanos, aprender y estar bien.-

Cuando hablo de eso me refiero a las cosas de todos los días: la comida, la ropa, la

escuela, los controles médicos y todas aquellas actividades que los ayudan a crecer, jugar, aprender y sentirse bien.-

Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de cuidarlos y de ocuparse de que no les falte nada importante para su crecimiento.-

Como actualmente viven con su mamá y es ella quien se ocupa principalmente de sus cuidados diarios, decidí que su papá debe colaborar económicamente para ayudar a cubrir todos esos gastos.-

Espero que esta decisión contribuya a que puedan seguir creciendo felices, acompañados y con todo lo que necesitan.-

Les mando un abrazo.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. D.Y.C. DNI. 4., en representación de sus hijos G.S.E. DNI. 5., L.B.N.E. DNI. 5. y T.M.E. DNI. 5., y modificar la prestación alimentaria establecida en los Autos: “C.D.Y. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC” Expte. N° SA-00205-F-2023, disponiéndola en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. H.J.E. DNI. 3. deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del 1 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., monto que no deberá ser inferior a un salario y medio mínimo vital y móvil vigente en cada mes. Para el caso de que no registre empleo en relación de dependencia, deberá contribuir con el equivalente a un salario y medio mínimo vital y móvil vigente en cada período. En ambos supuestos, deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios de salud. Todo ello a partir de la fecha de notificación de la mediación -04/06/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la

Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a H.J.E. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

6.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños deberán estar acompañadas por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza